



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° · 135-2021-00192-00

Palmira -Valle del Cauca, 29 de julio de 2021

PROCESO: ADOPCION
SOLICITANTES: ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA
LÓPEZ JIMENEZ
NIÑA: SALOME CASTAÑEDA AVILES

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se declare a su favor la adopción de la niña **SALOME CASTAÑEDA AVILES**.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

1. Que los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**, presentan solicitud de ADOPCIÓN de la menor SALOME CASTAÑEDA AVILES en su condición de cuidadores, ante la Defensoría de Familia de Palmira -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2019.
2. Que los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**, viven con la menor desde el día ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), para la época la niña tenía 2 años de edad, custodia y cuidado personal reconocidos mediante Acta Administrativo C.F 1153.13.1.1318.
3. Que mediante Acto Administrativo No. 000192, HISTORIA DE ATENCION No. 1114547841-2019, PETICION SIM No. 32154370, la DEFENSORA DE FAMILIA

del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF regional Valle del Cauca, resuelve DECLARAR en situación de ADOPTABILIDAD, a la niña SALOME CASTAÑEDA AVILES y ADOPTAR como medida definitiva de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la niña SALOME CASTAÑEDA AVILES.

4. Que la menor no responde al nombre de Salome Castañeda Avilés con su familia de crianza goza de una identidad personal como MARIA ISABEL GUERRERO LOPEZ y así es identificada y conocida por sus padres de crianza, hermano, abuelos, tíos, primos paternos y maternos dentro del núcleo familiar en el entendido de la familia GUERRERO LOPEZ, también en el colegio donde estudia, y en las instituciones donde realiza actividades culturales y deportivas en las cuales desarrolla su personalidad, sus habilidades y su recreación, lo anterior es corroborado en el transcurso del proceso para el restablecimiento de derechos de la menor y posterior trámite para su adopción en calidad de PADRES DE CRIANZA, que se le siguió en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF centro zonal Palmira – Valle.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 61, 63, 64 y 124 de la Ley 1098 de 2006 (modificada por la ley 1078 de 2018), y demás normas concordantes.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

Este Despacho por medio de providencia Interlocutoria N° 556-de fecha 29 de junio de 2021, admitió la demanda por cuanto reunía los requisitos legales; ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al Defensor de Familia de la localidad para que se pronunciaran al respecto, y la notificación a dicha autoridad administrativa y al Representante del Ministerio Público. Se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte interesada en la forma y términos del memorial poder conferido.

Vencido e termino para contestar, las partes notificadas guardaron silencio.

Considera así el Despacho que se han cumplido con todos los requisitos legales, en lo que respecta a las pruebas documentales.

Como quiera que en este caso no hay lugar a practicar pruebas, se tendrá como tales las documentales aportadas con el libelo.

3.1 Material probatorio:

Documentales¹:

¹ Folios 4 a 45

1. Copia de Resolución No. 000192 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró en situación de ADOPTABILIDAD a la menor SALOME CASTAÑEDA AVILES.
2. Copia Acta No. 30 del 24 de abril de 2021, de asignación de la niña SALOME CASTAÑEDA AVILES a los señores ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA LÓPEZ suscrita por la Defensora de Familia-Secretaria del Comité de Adopciones ICBF-Regional Valle del Cauca.
3. Copia del Acta de Audiencia realizada el 8 de octubre de 2014 dentro de la Historia No. 096-12R.D, donde se otorgo la entrega de la custodia y cuidado personal de la niña SALOME CASTAÑEDA AVILES a los señores MARIA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ y ANTONIO GUERRERO PLAZA.
4. Copia de constancia de ejecutoria de la Resolución No. 000192 del 17 de febrero de 2021.
5. Copia de referencias personales suscritas por JAIME LUIS OCAMPO MONSALVE, GILBERTO PEREIRA ROMERO, FERNANDO VELEZ ROJAS, LUZ ELENA ARANGO MORALES.
6. Copia de certificación de idoneidad física, mental, social y moral de los señores ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA LOPEZ para adoptar la niña SALOME CASTAÑEDA AVILA, suscrita por la secretaria de Comité de Adopciones del ICBF Regional Valle del Cauca de fecha 7 de abril de 2021.
7. Copia de certificación de donde se establece COMPLETA INTEGRACION de la niña SALOME CASTAÑEDA AVILA con los señores ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA LOPEZ, suscrita por la Defensora de Familia del ICBF Regional Valle del Cauca de fecha 14 de abril de 2021.
8. Copia de declaración bajo juramento ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira-Valle del Cauca suscrita por los señores ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARIA LILIANA LOPEZ sobre su convivencia en Unión Libre desde el 30 de mayo de 2008 a la fecha.
9. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SALOME CASTAÑEDA AVILES, con el registro de la declaratoria situación de adoptabilidad. y en el Libro de varios
10. Copia del registro Civil de nacimiento del señor ANTONIO GUERRERO PLAZA.
11. Copia del registro Civil de nacimiento de la señora MARIA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

- a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito,

puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que son las personas que desean adoptar a la niña, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para declarar la adopción de la NIÑA **SALOME CASTAÑEDA AVILES** a favor de **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**?

3. Tesis del Juzgado.

En el presente asunto se encuentran reunidos todos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para declarar la adopción de la niña **SALOME CASTAÑEDA AVILES** a favor de los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**.

4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**, reúnen los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar a la niña **SALOME CASTAÑEDA AVILES** puesto que se concluye efectivamente sobre las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que pueden brindarle los padres adoptantes.
- b) En cuanto a los requisitos formales, el Juzgado los encuentra satisfechos igualmente, puesto que los adoptantes tienen una edad superior a los 25 años, requisito que se encuentra cabalmente cumplido, puesto que estos tienen 48 y 38 años más que la adoptable, respectivamente.
- c) Los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ** conviven en Unión Marital de hecho desde el 30 de mayo de 2008.
- d) La adopción de la menor **SALOME CASTAÑEDA AVILES**, por parte de los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**,

es procedente habida cuenta que se reúne el otro requisito esencial, señalado en la normatividad vigente, y sin duda, se orienta hacia los postulados del interés superior de la niña, a tener una familia y no ser separada de ella, con este procedimiento se busca que el menor de edad crezca en un ambiente sano, rodeado de amor, buen ejemplo, libertad, orientación, es decir, digno para su buen desarrollo físico, psicológico, moral y económico.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

1ª) La adopción desde una orientación constitucional es un mecanismo enfocado primordialmente a satisfacer el interés superior del niño cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: *“se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado”*.² En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.”*³

De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. Esto ha permitido concluir a la Corte Constitucional que *“dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables”*⁴

En ese sentido, la *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”* establece en el preámbulo que en todo proceso de adopción, el interés superior del menor debe constituir la principal consideración; a su vez, el artículo 14 de esta Declaración establece que al decidir sobre procesos de adopción, se debe procurar la ubicación del menor en el ambiente más apropiado para su desarrollo.

Es así como el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos

² Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009

que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio a los niños debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social. La adopción es concebida como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del niño adoptable, a través de la posibilidad de garantizarle el derecho a tener una familia originada en vínculos civiles, cuando la natural no le brinde el cuidado que su condición de menor reclama.

2ª) La adopción consiste también en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

La adopción actualmente no se acepta como una simple ficción entre personas extrañas, que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que es considerada como una realidad psicológico-social y que si nos apegamos a lo conceptualizado en el Código de la Infancia y la Adolescencia se le toma como un medio de protección para el menor de edad que se encuentra en estado de abandono, ya que la paternidad no se fundamentó solamente en vínculos de sangre, pues involucran también aspectos morales, sociales y familiares.

Teniendo en cuenta la definición consagrada en la Ley 1098 del año 2006 no se trata de un simple contrato sino que el estado Colombiano interviene para vigilar que se cumplan los requisitos legales, consagrados, así mismo, la irrevocabilidad de la adopción, teniendo siempre de presente el supremo interés del menor y los efectos sociológicos que puedan afectarlo al revocarse la adopción luego de un tiempo largo en que él se ha habituado a su nueva familia.

3ª) También es necesario precisar que entre los adoptantes y al adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo, y por regla general, en razón a la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Siguiendo los lineamientos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende

habrá de procederse a declarar la adopción de la niña **SALOME CASTAÑEDA AVILES** a favor de los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**

En relación con la modificación del nombre de la niña, en el sentido de cambiar su nombre, esta juzgadora en virtud a lo establecido en el artículo 64 del código de la infancia y adolescencia lo encuentra procedente, dado que su madre y padre adoptante indican que la menor se identifica en su entorno escolar, familiar y social como MARIA ISABEL.

En consecuencia se modificará el nombre y apellido del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: **MARIA ISABEL GUERRERO LÓPEZ.**

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la entrega judicial en adopción de la menor **SALOME CASTAÑEDA AVILES** nacida el día 28 de julio de 2012, registrado su nacimiento en la notaria 2 del Circulo Notarial de Palmira-Valle del Cauca, bajo indicativo serial 52772011 y NUIP 1114547841, a los señores **ANTONIO GUERRERO PLAZA**, identificado con CC No. 16.273.582 de Palmira-Valle del Cauca **Y MARÍA LILIANA LÓPEZ JIMENEZ**, identificada con CC No. 66.774.340 de Palmira-Valle del Cauca, mayores de edad.

SEGUNDO: DECLARAR que la adopción tiene efectos legales a partir del día 15 de junio de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda, con la advertencia de que los adoptantes y la adoptiva adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padres e hija legítima.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento de la menor **SALOME CASTAÑEDA AVILES**, el cual reposa en la notaria 2 del Circulo Notarial de Palmira-Valle del Cauca, bajo indicativo serial 52772011 y NUIP 1114547841, que será **anulado** conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018), y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento de la citada niña, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **MARIA ISABEL GUERRERO LÓPEZ.** Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la Notaria 2 del Circulo Notarial de Palmira-Valle del Cauca.

CUARTO: Por secretaría, expídase copia firmada electrónicamente de esta sentencia, la cual deberá la parte interesada entregarla en la Notaria 2 del Circulo Notarial de Palmira-Valle del Cauca, lo mismo que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira-Valle del Cauca

QUINTA: CONSÉRVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

SEXTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle. Notifico personalmente el contenido del fallo anterior a la Defensora de Familia de la localidad, al Representante del Ministerio Publico y padres adoptantes, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 064 de hoy 30 de Julio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JRM

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c6c234f367571180b2ebf8a4180e1bf82ef2f8fanc3e2344397cbeffineb**

Documento generado en 29/07/2021 08:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>